

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Las diputadas y el diputado integrantes del **Grupo Parlamentario del PRI**, con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás aplicables, presentamos la siguiente **iniciativa de ley que reforma los artículos 11, 12, 35, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 70 y 112, y deroga los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 15 de septiembre de 2024 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modifica al Poder Judicial de la Federación y en consecuencia el de las entidades federativas, la reforma en cita entró en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Los aspectos más destacados de la reforma son:
 - A. Se crea un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial, entes institucionales que sustituyen al Consejo de la Judicatura Federal;
 - B. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cambia su integración de 11 a 9 ministros, que durarán 12 años en el cargo y no podrán ser reelectos; prevé, además, que las decisiones por mayoría de 6 ministros serán obligatorias para los órganos jurisdiccionales.
 - C. La presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no será elegida por las y los ministros, ahora presidirá quien más votos haya obtenido en el proceso popular de elección y se renovará cada dos años en orden decreciente de votación.
 - D. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados, los jueces y juezas, todos de competencia federal, serán electos en proceso abierto y bajo el principio de paridad de género.
3. El artículo octavo transitorio del decreto de reforma establece que:

A. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

B. Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.¹

C. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

4. Las iniciativas de acuerdo con el transitorio, deberán ser estudiadas, analizadas y debatidas para en lo subsecuente estar aprobadas y vigentes en el Estado de Jalisco a más tardar el día 15 de marzo del año 2025. Lo anterior como un ejercicio político en búsqueda del bienestar social y respeto irrestricto a los derechos humanos y la paz.

5. A partir de la reforma implementada por el Gobierno Federal, es necesario que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco pase a formar parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tal como lo era hacer varios años, esto en el entendido de que, si bien es cierto que conoce de materia administrativa, también es cierto que las resoluciones que emite son de carácter jurisdiccional, por tanto, la función desempeñada corresponde a órganos del Poder Judicial.

Mismas funciones que determina la Suprema Corte de Justicia en su libro “¿Que es el Poder Judicial de la Federación?”, en el que se explica lo siguiente:

CAPÍTULO TRES

LOS JUICIOS

Para comprender mejor el trabajo que realiza el Poder Judicial de la Federación es preciso saber, de forma general, qué es un juicio, quiénes intervienen en él y qué etapas se siguen en su desarrollo.

1. ¿Qué es un juicio?

¹ El énfasis subrayado es nuestro.

El juicio es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que éste, con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos.

a) *¿Quiénes intervienen en un juicio?*

En los juicios intervienen dos grupos claramente diferenciados: las partes y los sujetos. Las partes se clasifican, regularmente, en actora –la que demanda– y demandada. Entre los sujetos encontramos al Juez, al Ministerio Público –que en algunos casos puede ser parte–, a los peritos, a los testigos y a los terceros.

- *Las partes. Son las personas o instituciones cuyos intereses se controvierten en el juicio. Pueden ser personas físicas, personas morales de carácter privado –por ejemplo, una empresa–, o personas morales oficiales –SHCP, IMSS, el gobierno de algún Estado, etcétera–.*

- *El Juez. Es la persona nombrada y autorizada por el Estado para impartir justicia, es decir, para dirimir los conflictos que se le presentan, a través de la aplicación de la ley general a los casos concretos. En el Poder Judicial de la Federación, los juzgadores son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados electorales, los Magistrados de Tribunales de Circuito –Colegiados o Unitarios– y los Jueces de Distrito.*

Una de las principales características que debe tener el juzgador es su imparcialidad, lo cual significa que éste debe ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, y debe dirigir y resolver el juicio sin favorecer a alguna de ellas. Para el desempeño de sus funciones el Juez cuenta con el auxilio de diversos funcionarios, entre ellos, los secretarios y los actuarios.

Con esta reforma no se busca eliminar o desaparecer a los tribunales en comento, sino regular su labor y establecer un parámetro en el que sus tareas y funciones estén dentro de la actividad judicial del estado, la cual es normada, vigilada y desarrollada por el Poder Judicial.

6. La renovación de la totalidad de cargos del Poder Judicial del Estado de Jalisco deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, como fecha fatal. Ahora bien, el mismo artículo octavo transitorio, señala que es posible llevar a cabo dicha elección desde el mes de junio de 2025, evidentemente cuando existan condiciones constitucionales, legales, presupuestarias, humanas y técnicas para ello; por tal motivo existe la posibilidad de llevar la integración hasta la elección ordinaria del año 2027.

7. El Grupo Parlamentario del PRI, consciente de la responsabilidad que este Poder Público ostenta y de la necesidad de ser consecuentes con la voluntad popular, analizó la reforma mencionada y considera oportuno proponer las adecuaciones a la Constitución Local, las que deberán ser congruentes con la Constitución Federal.

8. Para quienes suscribimos la presente iniciativa, no pasa desapercibida la consecuente necesidad de presentar oportunamente la reforma secundaria a las diversas leyes que instrumenten, faciliten, den certeza y procuren los

recursos materiales y humanos para llevar a cabo tan delicada y trascendental labor electoral.

9. En ese sentido con la presente iniciativa se propone reformar y derogar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Este proyecto en cada numeral procura ser fiel al contenido de los respectivos arábigos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron modificados, salvo en aquellos aspectos que a nuestro juicio el constituyente federal nos otorgó un margen para decidir aspectos complementarios de la reforma.

10. En síntesis y para visualizar con mayor claridad las modificaciones, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.	Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial , y de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. Se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.
Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.	Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a magistraturas, así como jueces y juezas del Poder Judicial, así como al Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado , en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.
[...]	[...]
[...]	[...]
Apartado A. [...]	Apartado A. [...]
Apartado B. [...]	Apartado B. [...]

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 11, 12, 35, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 70 y 112, y deroga los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
I. y II. [...] III. Justicia Abierta: es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional, traducidos en herramientas como lenguaje ciudadano en la redacción de documentos jurídicos, publicación y difusión de expedientes y de criterios legales aplicados, así como transparencia en los procesos de nombramiento, designación y evaluación de jueces y magistrados y en general todo aquello que haga más accesible el funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia del Estado de Jalisco.	I. y II. [...] III. Justicia Abierta: es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional, traducidos en herramientas como lenguaje ciudadano en la redacción de documentos jurídicos, publicación y difusión de expedientes y de criterios legales aplicados, así como transparencia en los procesos de elección y evaluación de jueces, juezas, magistrados y magistradas, así como al Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado, y en general todo aquello que haga más accesible el funcionamiento del Sistema de Administración e impartición de Justicia del Estado de Jalisco.
Artículo 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: I. [...] II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para: a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas; b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y c) Para elegir a los integrantes de los Consejos Municipales en los casos que esta Constitución dispone; III. a VII. [...] VIII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley aplicable, ejercerá funciones en las siguientes materias: a) a f) [...]	Artículo 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: I. [...] II. [...] a) [...] b) Para elegir a los integrantes de órganos jurisdiccionales y administrativos previstos en esta Constitución; y c) [...] III. a VII. [...] VIII. [...] a) a f) [...]

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 11, 12, 35, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 70 y 112, y deroga los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; h) a n) [...] [...] IX. a XVI. [...]	g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; de las magistradas, los magistrados, jueces y juezas del Poder Judicial, así como al titular del Instituto de Justicia Alternativa del Estado; h) a n) [...] [...] IX. a XVI. [...] Las elecciones deberán realizarse preferentemente mediante votación y urnas electrónicas.
Artículo 35. Son Facultades soberanas del Congreso: I. a VIII. [...] IX. Elegir en libertad soberana a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los titulares del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia; X. a XXXVIII. [...]	Artículo 35. [...] I. a VIII. [...] IX. Proponer candidatos a magistradas, magistrados, jueces y juezas del Poder Judicial, así como para ser titular del Instituto de Justicia Alternativa del Estado, así como elegir a tres de los integrantes del órgano de administración judicial, en los términos de esta Constitución y la ley; X. a XXXVIII. [...]
Artículo 52. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario.	Artículo 52. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y con perspectiva de género. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. (se suprime)
Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.	Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los juzgados de primera instancia, juzgados menores y juzgados de paz y jurados. Se compondrá además por tres órganos: el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, el Órgano de

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 11, 12, 35, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 70 y 112, y deroga los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato. El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El titular será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes. El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto.	Administración Judicial del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. La representación del Poder Judicial recae en la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, la cual será electa, de entre sus miembros, por el pleno. La persona titular de la presidencia desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato. En dicha elección será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género. El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El o la titular será electo por voto popular, en los mismos términos que las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, durará en su encargo nueve años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes. [...] El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente, las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo. Asimismo, será competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que así lo determinen los ordenamientos jurídicos. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. Los requisitos para ser magistrado o magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia. Las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos mediante el procedimiento de designación de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado señalado en esta Constitución. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se integrará por una Sala Superior conformada por tres magistrados o magistradas; así como del número de salas unitarias que determine el Poder Judicial, que tendrán la competencia que establezca la Ley. Para la elección del magistrado o magistrada que presidirá la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, las y los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado realizarán una votación por cédula, secreta y en escrutinio público, en la primera sesión de cada dos años. La o el Magistrado que haya obtenido mayoría de votos, durará dos años en su encargo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
El Poder Judicial contará con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios, el cual se regirá con los lineamientos que establezca la ley. El sistema contará con un órgano de evaluación de control de confianza, cuyo titular durará en su encargo cinco años sin derecho a reelección, y será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, en los términos que establezca la ley, a propuesta de la terna remitida por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Para ser titular del órgano se deberá cumplir con los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado. Dicho órgano contará además con una comisión de vigilancia integrada por el Presidente del Supremo Tribunal, dos Magistrados, un Consejero del Consejo de la Judicatura y un integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, quienes serán designados en los términos que establezca la ley. Las evaluaciones de control de confianza incluirán cuando menos los siguientes exámenes: I. Patrimonial y entorno social; II. Médico; III. Psicométrico y psicológico; IV. Poligráfico; V. Toxicológico; y VI. Los demás que establezca la Ley.	La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa elaborará el proyecto de presupuesto del Tribunal a propuesta de la Junta de Administración, en los términos establecidos en la Ley, que será remitido al titular del Poder Judicial para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con la ley. (se suprime) (se suprime) (se suprime) (se suprime)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Los resultados de las evaluaciones de evolución patrimonial, desempeño y probidad que realice el órgano de manera permanente, deberán ser publicados mensualmente, con excepción de los datos de carácter reservado conforme a la Constitución y la ley de la materia.	(se suprime)
Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos. Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten. Todos los magistrados, consejeros y jueces que integran el Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración irrenunciable e idéntica, respectivamente; con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que no recibirá remuneración adicional a la del cargo de magistrado. El pleno del Supremo Tribunal elaborará su propio proyecto de presupuesto. El Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Con ellos se integrará el del Poder Judicial, que será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía y de conformidad con la ley. A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial.	Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados y magistradas, titulares del Órgano de Administración Judicial, del o la titular del Instituto de Justicia Alternativa, y las y los jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos. [...] Los magistrados y las magistradas, jueces y juezas, así como los y las titulares del Órgano de Administración Judicial del Estado y el o la titular del Instituto de Justicia Alternativa que integran el Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración irrenunciable e idéntica, respectivamente, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la gubernatura del Estado. El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado elaborarán sus propios proyectos de presupuesto. El Órgano de Administración Judicial del Estado lo hará para el resto del Poder Judicial. Con ellos se integrará el del Poder Judicial, que será remitido por la o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía y de conformidad con la ley. A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, el cual será distribuido de la siguiente forma: I. El presupuesto ordinario del Poder Judicial será el equivalente al uno punto cinco por ciento del presupuesto de egresos del Estado y se distribuirá de la siguiente manera: a) Setenta por ciento al Consejo de la Judicatura; b) Veinticinco por ciento al Supremo Tribunal de Justicia; y c) Cinco por ciento al Instituto de Justicia Alternativa. II. El presupuesto para proyectos específicos de infraestructura del Poder Judicial será el equivalente al punto cinco por ciento del presupuesto de egresos del Estado, para lo cual deberá anexar a su proyecto de presupuesto la documentación que lo justifique. La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en pleno o salas; la competencia y funcionamiento de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como de los jurados, se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial, funcionando en pleno o en salas, sobre interpretación de leyes de su competencia, así como los requisitos para su interpretación o modificación, sin que se contravenga la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación.	Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al dos punto trece por ciento del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, el cual será distribuido de la siguiente forma: I. El presupuesto ordinario del Poder Judicial será el equivalente al uno punto cinco por ciento del presupuesto de egresos del Estado y se distribuirá de la siguiente manera: a) Sesenta y cinco por ciento al Órgano de Administración Judicial del Estado; b) Veinticinco por ciento al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; c) Cinco por ciento al Instituto de Justicia Alternativa; y d) Cinco por ciento al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; II. El cero punto trece por ciento del presupuesto de egresos del Estado será para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y III. El presupuesto para proyectos específicos de infraestructura del Poder Judicial será el equivalente al punto cinco por ciento del presupuesto de egresos del Estado, para lo cual deberá anexar a su proyecto de presupuesto la documentación que lo justifique. [...] [...]

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
El personal de los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones generales y a las reglas especiales que para cada caso señalen esta Constitución y las leyes aplicables.	[...]
Artículo 59. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección; III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Fiscal General del Estado, Fiscal Ejecutivo de Investigación Criminal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Diputado local,	Artículo 59. Para ser electo magistrado o magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como juez o jueza de primera instancia se requiere, además de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución federal, lo siguiente: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o en su defecto haber residido durante los últimos 5 años en el mismo; II. (Derogado) III. Contar con título profesional y cédula profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, contar con una antigüedad mínima de 10 años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la elección; VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador o Diputado Federal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección; y VII. Realizar y aprobar las evaluaciones correspondientes, en los términos de esta Constitución y la ley.	VI. No haber sido candidato o candidata a gobernador o gobernadora, senador o senadora, diputado o diputada federal o munícipe, durante los tres años previos al día de la publicación de la convocatoria respectiva; y VII. No haber sido titular de alguna Secretaría o su equivalente, fiscal o diputado o diputada local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva.
Artículo 60. Para la elección de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se estará a lo siguiente: I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta a la sociedad en general; II. El Congreso del Estado recibirá las solicitudes y los expedientes de las y los aspirantes, cubriendo los requisitos que establece la Constitución y acompañado la acreditación de la evaluación de control de confianza, realizada por la institución precisada en la convocatoria; III. Cerrado el registro de las y los aspirantes, el Congreso del Estado remitirá al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado, copia de los expedientes de las y los aspirantes, para que practique las evaluaciones curriculares y de aptitudes y elabore un informe con sus opiniones técnicas de idoneidad de cada aspirante, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado; IV. El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa competente, realizará una entrevista pública a cada aspirante, a la cual se invitará al Comité de Participación Social para que participe en la misma; V. Las y los aspirantes deberán acreditar un examen teórico práctico de conocimientos	Artículo 60. Para la elección de las magistradas y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y de las y los jueces de primera instancia se estará a lo siguiente: I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta a la sociedad en general, para la elección de magistrados y magistradas del Poder Judicial, y para jueces y juezas de primera instancia en el partido judicial de su elección, en los términos que la ley establezca; II. En la designación de magistradas y magistrados, juezas y jueces, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género; III. Los tres Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, para lo cual observarán lo siguiente: a) Se establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución; b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
jurídicos, para lo cual el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa competente deberá solicitar a instituciones de educación superior públicas y privadas, y/o a organismos especializados en evaluación, con el seguimiento y vigilancia de representantes de organismos privados y de la sociedad civil; VI. La comisión legislativa competente debe emitir el dictamen con la lista de las y los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y aprobado las evaluaciones a que se refieren la fracciones II y V de este artículo, acompañando la opinión técnica del Comité de Participación Social; VII. El Congreso del Estado, en votación por cédula, y con el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes, elegirá dentro de un término improrrogable de treinta días una vez que sea entregado el dictamen por parte de la comisión legislativa competente, al Magistrado que debe cubrir la vacante, en caso de declararse desierta la convocatoria, se procederá a emitir una nueva convocatoria, pudiendo participar aquellas y aquellos aspirantes registrados dentro de la convocatoria previa. Se declarará desierta la convocatoria cuando: a) No se elija a la Magistrada o Magistrado dentro del plazo señalado en la fracción anterior, o b) Después de tres votaciones ninguna candidata o candidato alcancen la mayoría requerida, debiendo mediar al menos cinco días naturales entre cada votación, pero siempre dentro del plazo anterior. VIII. El Congreso del Estado elige con libertad soberana a las magistradas y magistrados, en igualdad de circunstancias, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; IX. Las y los diputados emitirán su voto libre y secreto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior; y	académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistrado o magistrada y de seis en el caso de los jueces y juezas; posteriormente, depurarán dicho listado mediante los métodos y procedimientos técnicos y objetivos que establezca la ley para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el género que corresponde a cada cargo, para establecer la paridad de género y una vez ajustados los listados, los Comités respectivos los remitirán al Poder que corresponda, para su aprobación y envío al Congreso del Estado, en su caso; IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a efecto de que organice el proceso electoral; V. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo; VI. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria pierden ese derecho; VII. Las personas candidatas tendrán acceso a radio y televisión de manera igualitaria, podrán participar equitativamente en foros de debate organizados por la autoridad electoral o los sectores público o privado de forma gratuita, para realizar su campaña; VIII. Está prohibido: el financiamiento público o privado de las campañas de las personas candidatas a magistrado o juez, y la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas; IX. Los partidos y agrupaciones políticas y las personas servidores públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
X. En la designación de magistradas y magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.	X. La duración de las campañas será de sesenta días y no habrá periodo de precampaña; XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado efectuará los cómputos, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría respectivas, en los términos de la ley; y XII. Las elecciones para magistradas y magistrados será a nivel estatal, y las de los jueces y juezas será en el partido judicial al que hayan realizado su postulación.
Artículo 61. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley. Las y los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso: I. Haber concluido el periodo por el que fue electo; II. Haber cumplido setenta años de edad; III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o	Artículo 61. Las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y los jueces y juezas durarán en el ejercicio de su encargo nueve años con la posibilidad de reelegirse por solamente un periodo más, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la legislación estatal en materia de responsabilidades. Las magistradas y los magistrados, así como las y los jueces protestarán ante el Congreso del Estado. Las magistradas y los magistrados, y las juezas y los jueces, no podrán desempeñar empleo o cargo público o ejercer la abogacía, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y los de docencia. Las y los magistrados, y las y los jueces se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria, sin perjuicio de que puedan ser removidos, destituidos o separados de su cargo por las causas y procedimientos aplicables por responsabilidad penal, política o administrativa. Son causas de retiro forzoso: I. Haber concluido el periodo por el que fue electo y no competir en una elección para un segundo periodo, o habiendo competido no resultar electo; II. Haber cumplido setenta años de edad; y III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a magistrados, mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.	En caso de falta temporal mayor a quince días sin causa justificada o falta definitiva del magistrado, magistrada, juez o jueza, será sustituido o sustituida por quien haya ocupado el segundo lugar en la votación respectiva y así sucesivamente, en caso de falta del sustituto. Las suplencias se regirán por lo previsto en la Ley respetando las votaciones respectivas.
Artículo 63. Los jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la Judicatura, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el periodo de ejercicio judicial de un juez será de cuatro años, al vencimiento del cual podrá ser reelecto. Los jueces de primera instancia a fin de ser reelectos, deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de control de confianza. Los jueces que sean reelectos por segunda ocasión, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en los términos que establezca la ley. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a jueces, las que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado. Será causa de retiro forzoso el no acreditar las evaluaciones de control de confianza. En la designación de jueces de primera instancia, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.	Artículo 63. El Poder Judicial contará con un Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, que contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones. Estará integrado por tres magistrados o magistradas de elección popular, durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de forma escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Su presidencia será rotativa entre sus integrantes, quien presidirá será aquel que más votos haya obtenido en el proceso popular de elección y se renovará cada dos años en orden decreciente de votación. Los requisitos para ser magistrado o magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y el procedimiento para su elección son los mismos que para ser magistrado o magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Cualquier persona o autoridad puede denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial de Estado hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por servidores públicos del Poder Judicial del Estado, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, incluidos magistrados, magistradas, jueces y juezas, a efecto de que investigue y en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado trabajara en la modalidad de ponencias, en las cuales cada magistrado o magistrada conformara una de estas. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado desahogará el procedimiento de responsabilidad administrativa de manera unitaria. Las

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 11, 12, 35, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 70 y 112, y deroga los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	resoluciones podrán ser impugnadas y se resolverán de manera colegiada de forma definitiva e inatacable. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado evaluará el desempeño de los magistrados, magistradas, jueces y juezas, en los términos de la ley. La ley preverá los plazos en que los juzgados y las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado deberán resolver los asuntos de su competencia, contados a partir del conocimiento del asunto. En caso de incumplirse con los plazos señalados en la ley, las partes podrán dar aviso al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado para que conozca de la demora y resuelva lo procedente en cuanto a la posible responsabilidad administrativa.
Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución. El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de jueces de primera instancia que tengan más de tres años en el cargo y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro	Artículo 64. La administración del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado, estará a cargo del Órgano de Administración Judicial del Estado en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución. El Órgano de Administración Judicial del Estado cuenta con independencia técnica y de gestión y será responsable de la administración y carrera judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en partidos, competencia territorial y especialización por materias de los juzgados de primera instancia, menores y de paz; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño, con excepción de los servidores públicos de elección popular; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo de Poder Judicial, y las demás que establezca la ley. El Órgano de Administración Judicial del Estado tendrá cinco integrantes titulares, observando la paridad de género en su integración, lo cuales durarán en su encargo seis años improrrogables, de los cuales uno será designado por el Gobernador del Estado, tres electos por el Congreso del Estado, y uno electo por el Supremo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad. Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos. El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en pleno o en comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al pleno, si este tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución. La comisión respectiva elaborará y presentará la integración de las listas de candidatos que para la elección de magistrados prevé esta Constitución. Así mismo, resolverá sobre la designación y remoción de los jueces de primera instancia, menores y de paz; y desarrollará el sistema de insaculación que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial para la elección de los jurados populares, que se enviarán al pleno, que podrá hacer observaciones en los términos anteriores. En la designación de los jueces se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que hayan prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se	Tribunal de Justicia del Estado, en los términos de la ley. La presidencia del Órgano de Administración Judicial del Estado recaerá por periodos de dos años de forma rotativa entre las y los integrantes electos, quien presidirá será aquel o aquella que más votos haya obtenido en el proceso popular de elección y se renovará cada dos años en orden decreciente de votación. Para ser integrante titular del Órgano de Administración Judicial del Estado se requiere: I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con título de licenciatura en derecho, economía, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y III. No estar inhabilitados o inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados o condenadas por delito doloso con sanción privativa de la libertad; y IV. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. (se suprime) La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 11, 12, 35, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 70 y 112, y deroga los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia. El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y competencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de juicios en línea. Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.	regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, paridad de género, eficiencia, eficacia y probidad. (se suprime) (se suprime) Las decisiones del Órgano de Administración Judicial del Estado serán definitivas e inatacables.
Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente, las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá, además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores. Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que así lo determinen los ordenamientos jurídicos. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente.	Artículo 65. (Derogado)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. El Tribunal de Justicia Administrativa contará con un sistema de evaluación de control de confianza el cual se regirá conforme a los lineamientos que establezca la ley. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a los magistrados y serán realizadas por el órgano de evaluación de conformidad en lo establecido en su ley orgánica.	
Artículo 66. Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso: I. Haber concluido el periodo por el que fue electo; II. Haber cumplido setenta años de edad; III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza. Las evaluaciones de control de confianza, serán cada cuatro años mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.	Artículo 66. (Derogado)

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 11, 12, 35, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 70 y 112, y deroga los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos mediante el procedimiento de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado señalado en esta Constitución. En la designación de magistrados es obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.	
Artículo 67. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se integrará por una Sala Superior conformada por tres magistrados; así como de salas unitarias, que tendrán la competencia que establezca la Ley. Para la elección del Magistrado que presidirá la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de la misma realizarán una votación por cédula, secreta y en escrutinio público, en la primera sesión de cada año. El Magistrado que haya obtenido mayoría de votos, durará un año en su encargo y podrá ser reelecto por no más de dos periodos consecutivos. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa elaborará el proyecto de presupuesto del Tribunal a propuesta de la Junta de Administración, en los términos establecidos en la Ley, que será remitido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con la ley.	Artículo 67. (Derogado)
Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley: I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados por ambos principios, y Gobernador del Estado; II. a IX. [...] [...]	Artículo 70. [...] I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados y diputadas por ambos principios, Gobernador del Estado, y magistrados, magistradas, jueces y juezas; II. a IX. [...] [...]

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 112. Todo cargo público de elección popular es incompatible con algún otro de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia. Los diputados, el Gobernador y los magistrados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso; pero, entonces, cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos y comisiones de docencia, culturales, científicos y de beneficencia, los cuales se podrán desempeñar sin incurrir en incompatibilidad. La infracción de estas disposiciones será castigada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Los magistrados, aun cuando gocen de licencia, además del impedimento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no podrán ejercer su profesión de abogado ni patrocinar negocios judiciales ante los tribunales.	Artículo 112. [...] Las y los diputados, la o el Gobernador, las y los magistrados, las y los jueces, la o el titular del Instituto de Justicia Alternativa, y las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso; pero, entonces, cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos y comisiones de docencia, culturales, científicos y de beneficencia, los cuales se podrán desempeñar sin incurrir en incompatibilidad. [...] Las y los magistrados, las y los jueces, aun cuando gocen de licencia, además del impedimento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no podrán ejercer su profesión de abogado ni patrocinar negocios judiciales ante los tribunales.

11. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142.1, fracción i, inciso b) de nuestra ley orgánica, señalamos lo siguiente:

a. Justificación jurídica: Al respecto tenemos que reiterar que se trata de una armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con algunos cambios y adiciones dentro del margen que nos permite la reforma federal.

b. Justificación económica: Quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos que no se vería afectado ningún órgano público ni entes particulares por la reforma.

c. Justificación social: Es menester conservar la congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las posibles consecuencias sociales quedaron superadas en otros ámbitos y otros momentos.

d. Justificación presupuestal: La reforma por sí sola no afectaría el presupuesto de egresos, lo que requiere es una redistribución de la partida presupuestal de acuerdo con el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial y a la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado al Poder Judicial, dando como resultado solo la implementación de mecanismos de redirección de recursos que actualmente tiene el Poder Ejecutivo para este tribunal. El costo de la elección deberá calcularse una vez que se hagan las reformas a leyes secundarias.

Por lo anterior, proponemos la presente

INICIATIVA DE LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, 12, 35, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 70 Y 112, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se *reforman* los artículos 11, 12, 35, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 70 y 112, y *derogan* los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. Se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a magistraturas, así como jueces y juezas del Poder Judicial, así como al Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes,

así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

[...]

[...]

Apartado A. [...]

Apartado B. [...]

I. y II. [...]

III. Justicia Abierta: es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional, traducidos en herramientas como lenguaje ciudadano en la redacción de documentos jurídicos, publicación y difusión de expedientes y de criterios legales aplicados, así como transparencia en los procesos de elección y evaluación de jueces, juezas, magistrados y magistradas, así como al Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado, y en general todo aquello que haga más accesible el funcionamiento del Sistema de Administración e impartición de Justicia del Estado de Jalisco.

Artículo 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. [...]

II. [...]

a) [...]

b) Para elegir a los integrantes de órganos jurisdiccionales y administrativos previstos en esta Constitución; y

c) [...]

III. a VII. [...]

VIII. [...]

a) a f) [...]

g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; de las magistradas, los magistrados, jueces y juezas del Poder Judicial, así como al titular del Instituto de Justicia Alternativa del Estado;

h) a n) [...]

[...]

IX. a XVI. [...]

Las elecciones deberán realizarse preferentemente mediante votación y urnas electrónicas.

Artículo 35. [...]

I. a VIII. [...]

IX. Proponer candidatos a magistradas, magistrados, jueces y juezas del Poder Judicial, así como para ser titular del Instituto de Justicia Alternativa del Estado, así como elegir a tres de los integrantes del órgano de administración judicial, en los términos de esta Constitución y la ley;

X. a XXXVIII. [...]

Artículo 52. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y con perspectiva de género. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los juzgados de primera instancia, juzgados menores y juzgados de paz y jurados. Se compondrá además por tres órganos: el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, el Órgano de Administración Judicial del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

La representación del Poder Judicial recae en la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, la cual será electa, de entre sus miembros, por el pleno. La persona titular de la presidencia desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato. En dicha elección será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El o la titular será electo por voto popular, en los mismos términos que las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, durará en su encargo nueve años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.

[...]

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente, las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Asimismo, será competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que así lo determinen los ordenamientos jurídicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de

corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Los requisitos para ser magistrado o magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia.

Las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos mediante el procedimiento de designación de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado señalado en esta Constitución.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se integrará por una Sala Superior conformada por tres magistrados o magistradas; así como del número de salas unitarias que determine el Poder Judicial, que tendrán la competencia que establezca la Ley.

Para la elección del magistrado o magistrada que presidirá la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, las y los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado realizarán una votación por cédula, secreta y en escrutinio público, en la primera sesión de cada dos años. La o el Magistrado que haya obtenido mayoría de votos, durará dos años en su encargo.

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa elaborará el proyecto de presupuesto del Tribunal a propuesta de la Junta de Administración, en los términos establecidos en la Ley, que será remitido al titular del Poder Judicial para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con la ley.

Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados y magistradas, titulares del Órgano de Administración Judicial, del o la titular del Instituto de Justicia Alternativa, y las y los jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos.

[...]

Los magistrados y las magistradas, jueces y juezas, así como los y las titulares del Órgano de Administración Judicial del Estado y el o la titular del Instituto de Justicia Alternativa que integran el Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración irrenunciable e idéntica, respectivamente, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la gubernatura del Estado.

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado elaborarán sus propios proyectos de presupuesto. El Órgano de Administración Judicial del Estado lo hará para el resto del Poder Judicial. Con ellos se integrará el del Poder Judicial, que será remitido por la o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía y de conformidad con la ley.

A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial.

Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al dos punto trece por ciento del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, el cual será distribuido de la siguiente forma:

I. El presupuesto ordinario del Poder Judicial será el equivalente al uno punto cinco por ciento del presupuesto de egresos del Estado y se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Sesenta y cinco por ciento al Órgano de Administración Judicial del Estado;
- b) Veinticinco por ciento al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- c) Cinco por ciento al Instituto de Justicia Alternativa; y
- d) Cinco por ciento al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado;

II. El cero punto trece por ciento del presupuesto de egresos del Estado será para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y

III. El presupuesto para proyectos específicos de infraestructura del Poder Judicial será el equivalente al punto cinco por ciento del presupuesto de egresos del Estado, para lo cual deberá anexar a su proyecto de presupuesto la documentación que lo justifique.

[...]

[...]

[...]

Artículo 59. Para ser electo magistrado o magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como juez o jueza de primera instancia se requiere, además de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución federal, lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o en su defecto haber residido durante los últimos 5 años en el mismo;

II. (Derogado)

III. Contar con título profesional y cédula profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, contar con una antigüedad mínima de 10 años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

VI. No haber sido candidato o candidata a gobernador o gobernadora, senador o senadora, diputado o diputada federal o munícipe, durante los tres años previos al día de la publicación de la convocatoria respectiva; y

VII. No haber sido titular de alguna Secretaría o su equivalente, fiscal o diputado o diputada local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 60. Para la elección de las magistradas y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y de las y los jueces de primera instancia se estará a lo siguiente:

I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta a la sociedad en general, para la elección de magistrados y magistradas del Poder Judicial, y para jueces y juezas de primera instancia en el partido judicial de su elección, en los términos que la ley establezca;

II. En la designación de magistradas y magistrados, juezas y jueces, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género;

III. Los tres Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, para lo cual observarán lo siguiente:

a) Se establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistrado o magistrada y de seis en el caso de los jueces y juezas; posteriormente, depurarán dicho listado mediante los

métodos y procedimientos técnicos y objetivos que establezca la ley para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el género que corresponde a cada cargo, para establecer la paridad de género y una vez ajustados los listados, los Comités respectivos los remitirán al Poder que corresponda, para su aprobación y envío al Congreso del Estado, en su caso;

IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a efecto de que organice el proceso electoral;

V. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo;

VI. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria pierden ese derecho;

VII. Las personas candidatas tendrán acceso a radio y televisión de manera igualitaria, podrán participar equitativamente en foros de debate organizados por la autoridad electoral o los sectores público o privado de forma gratuita, para realizar su campaña;

VIII. Está prohibido: el financiamiento público o privado de las campañas de las personas candidatas a magistrado o juez, y la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas;

IX. Los partidos y agrupaciones políticas y las personas servidores públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna;

X. La duración de las campañas será de sesenta días y no habrá periodo de precampaña;

XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado efectuará los cómputos, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría respectivas, en los términos de la ley; y

XII. Las elecciones para magistradas y magistrados será a nivel estatal, y las de los jueces y juezas será en el partido judicial al que hayan realizado su postulación.

Artículo 61. Las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y los jueces y juezas durarán en el ejercicio de su encargo nueve años con la posibilidad de reelegirse por solamente un periodo más, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la legislación estatal en materia de responsabilidades.

Las magistradas y los magistrados, así como las y los jueces protestarán ante el Congreso del Estado.

Las magistradas y los magistrados, y las juezas y los jueces, no podrán desempeñar empleo o cargo público o ejercer la abogacía, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y los de docencia.

Las y los magistrados, y las y los jueces se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria, sin perjuicio de que puedan ser removidos, destituidos o separados de su cargo por las causas y procedimientos aplicables por responsabilidad penal, política o administrativa.

Son causas de retiro forzoso:

I. Haber concluido el periodo por el que fue electo y no competir en una elección para un segundo periodo, o habiendo competido no resultar electo;

II. Haber cumplido setenta años de edad; y

III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente.

En caso de falta temporal mayor a quince días sin causa justificada o falta definitiva del magistrado, magistrada, juez o jueza, será sustituido o sustituida por quien haya ocupado el segundo lugar en la votación respectiva y así sucesivamente, en caso de falta del sustituto.

Las suplencias se regirán por lo previsto en la Ley respetando las votaciones respectivas.

Artículo 63. El Poder Judicial contará con un Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, que contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones. Estará integrado por tres magistrados o magistradas de elección popular, durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de forma escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Su presidencia será rotativa entre sus integrantes, quien presidirá será aquel que más votos haya obtenido en el proceso popular de elección y se renovará cada dos años en orden decreciente de votación. Los requisitos para ser magistrado o magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y el procedimiento para su elección son los mismos que para ser magistrado o magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Cualquier persona o autoridad puede denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial de Estado hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por servidores públicos del Poder Judicial del Estado, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, incluidos magistrados, magistradas, jueces y juezas, a efecto de que investigue y en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado trabajara en la modalidad de ponencias, en las cuales cada magistrado o magistrada conformara una de estas.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado desahogará el procedimiento de responsabilidad administrativa de manera unitaria. Las resoluciones podrán ser impugnadas y se resolverán de manera colegiada de forma definitiva e inatacable.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado evaluará el desempeño de los magistrados, magistradas, jueces y juezas, en los términos de la ley.

La ley preverá los plazos en que los juzgados y las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado deberán resolver los asuntos de su competencia, contados a partir del conocimiento del asunto. En caso de incumplirse con los plazos señalados en la ley, las partes podrán dar aviso al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado para que conozca de la demora y resuelva lo procedente en cuanto a la posible responsabilidad administrativa.

Artículo 64. La administración del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado, estará a cargo del Órgano de Administración Judicial del Estado en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

El Órgano de Administración Judicial del Estado cuenta con independencia técnica y de gestión y será responsable de la administración y carrera judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en partidos, competencia territorial y especialización por materias de los juzgados de primera instancia, menores y de paz; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño, con excepción de los servidores públicos de elección popular; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo de Poder Judicial, y las demás que establezca la ley.

El Órgano de Administración Judicial del Estado tendrá cinco integrantes titulares, observando la paridad de género en su integración, lo cuales durarán en su encargo seis años improrrogables, de los cuales uno será designado por el Gobernador del Estado, tres electos por el Congreso del Estado, y uno electo por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos de la ley.

La presidencia del Órgano de Administración Judicial del Estado recaerá por periodos de dos años de forma rotativa entre las y los integrantes electos, quien presidirá será aquel o aquella que más votos haya obtenido en el proceso popular de elección y se renovará cada dos años en orden decreciente de votación.

Para ser integrante titular del Órgano de Administración Judicial del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho, economía, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y

III. No estar inhabilitados o inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados o condenadas por delito doloso con sanción privativa de la libertad; y

IV. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, paridad de género, eficiencia, eficacia y probidad.

Las decisiones del Órgano de Administración Judicial del Estado serán definitivas e inatacables.

Artículo 65. (Derogado)

Artículo 66. (Derogado)

Artículo 67. (Derogado).

Artículo 70. [...]

I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados y diputadas por ambos principios, Gobernador del Estado, y magistrados, magistradas, jueces y juezas;

II. a IX. [...]

[...]

Artículo 112. [...]

Las y los diputados, la o el Gobernador, las y los magistrados, las y los jueces, la o el titular del Instituto de Justicia Alternativa, y las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del

Municipio, por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso; pero, entonces, cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos y comisiones de docencia, culturales, científicos y de beneficencia, los cuales se podrán desempeñar sin incurrir en incompatibilidad.

[...]

Las y los magistrados, las y los jueces, aun cuando gocen de licencia, además del impedimento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no podrán ejercer su profesión de abogado ni patrocinar negocios judiciales ante los tribunales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. El Congreso del Estado tendrá un plazo de doscientos setenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes estatales que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

Tercero. El proceso de elección de las y los integrantes del Poder Judicial se llevará a cabo en el año 2027 en dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos a Magistrados y Jueces, las personas que se encuentren en funciones en estos cargos al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

Cuarto. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año 2027 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales,

observando la Ley aplicable, los criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral del Estado, no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos el cargo y los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección.

Quinto. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resuelva en tiempo y forma lo que corresponda.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1o. de septiembre de 2027. El Consejo de la Judicatura estatal adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2027.

Sexto. El periodo de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa que resulten electos en la elección ordinaria durarán seis años en su cargo.

Lo anterior no será aplicable a las y los Magistrados en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2027, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

I. Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección,

tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo; y

II. Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Séptimo. Las y los Magistrados en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 60 y 61 de este Decreto.

Octavo. El Consejo de la Judicatura del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y el nuevo Órgano de Administración Judicial del Estado.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y el nuevo Órgano de Administración Judicial del Estado, iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Noveno. Las personas que integren el Pleno del nuevo Órgano de Administración Judicial del Estado deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Estado quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado y al nuevo Órgano de Administración Judicial del Estado en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

Las y los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año 2027 para integrar el Tribunal de

Disciplina Judicial del Estado u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

El periodo de las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2031, 2032 y 2033 respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o al Órgano de Administración Judicial del Estado, según corresponda.

Décimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección ordinaria del año 2027, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2027; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Décimo primero. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Décimo segundo. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras

obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Las y los Jueces del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del Artículo Tercero Transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial del Estado llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de la Hacienda del Estado.

Décimo tercero. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal de Justicia Administrativa se entenderán integrados al Poder Judicial, y deberán ser considerados al momento de aprobar los presupuestos de egresos del Poder Judicial de los ejercicios fiscales subsecuentes, sin afectación a los derechos laborales de sus trabajadores.

Atentamente.
Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo.
Guadalajara, Jalisco, a 27 de febrero de 2025.

Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. María del Refugio Camarena Jáuregui.
Presidenta

Dip. Alondra Getsemany Fausto de León. Dip. José Aurelio Fonseca Olivares.